

AUTO No. 02269

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS, PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL REGISTRO M-1-1093, DEL 17 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER088453 del 18 de julio de 2013, la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, a través de su representante legal el señor ERIC ELOY BASSET identificado con cédula de extranjería No. 350.920, solicitó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Carrera 58 No. 127 - 59, Centro Comercial Bulevar Niza P.H, de esta ciudad.

Que una vez analizada la solicitud realizada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2013EE173792 del 18 de diciembre de 2013, realiza Requerimiento Técnico en el cual se solicita:

“ (...)”

REQUERIMIENTO TÉCNICO: *En este numeral se cita las modificaciones y/o correcciones que el solicitante debe aportar para continuar con el trámite del registro.*

- *Deberá radicar registro fotográfico panorámico y plano que permitan observar la afectación del AVISO JUMBO CENCOSUD y los demás instalados sobre el*

Página 1 de 11

AUTO No. 02269

inmueble (fachada centro comercial) con sus respectivas acotaciones (dimensiones de fachada y aviso) e indicar el sentido de orientación de la fachada.

- *Deberá aclarar cuál es la dirección correcta del inmueble donde se ubicara el elemento y especificar en que piso (s) funciona el establecimiento de comercio.*

Nota. Por favor tener en cuenta lo estipulado en el Articuló 4, numerales 4.1, 4.2 y 4.4 del Decreto 506 de 2003.

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud”.

Que mediante radicado No. 2014ER130718 del 11 de agosto de 2014, la señora CAROLINA ORTEGA, en calidad de Gerente de Proyectos de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, manifiesta:

“(...) En relación al asunto en referencia remitimos evidencia para suplir el requerimiento técnico, para lo cual anexamos registro fotográfico panorámico donde se observa la afectación del aviso sobre la totalidad de la fachada (...)”.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría con fundamento en las disposiciones Constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, profirió el Registro Negado con radicado No. 2015EE105716 del 17 de junio de 2015, el cual señala:

“(...)”

CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:

- *No se adjuntó plano que permita observar la afectación del AVISO METRO CENCOSUD y los demás instalados sobre el inmueble (fachada centro*

AUTO No. 02269

comercial) con sus respectivas acotaciones (dimensiones de fachada y aviso) e indicar el sentido de orientación de la fachada.

- *No se dio respuesta al requerimiento 2013EE173792 del 18-12-2013 en el tiempo otorgado, (5) días hábiles contados a partir del recibido. La respuesta al requerimiento fue radicada fuera de los términos establecidos (8 meses después).*

EN MERITO DE LO EXPUESTO, RESUELVE:

1. *NEGAR REGISTRO a CENCOSUD COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 900.155.107-1 a través de su representante legal ERIC ELOY BASSET, identificado con C.E. 350.920, o quien haga sus veces, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo AVISO DIVISIBLE, de conformidad con lo anteriormente expuesto.*
2. *Ordenar a CENCOSUD COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 900.155.107-1, a través de su representante legal ERIC ELOY BASSET, identificado con C.E. 350.920, o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual de que trata el presente, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.*
3. *En el evento en que el solicitante no haya instalado la publicidad, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.*
4. *De no darse cumplimiento a la orden de desmonte dentro del término establecido, se ordenará su realización a costa del solicitante del registro.*
5. *El desmonte se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.*
6. *Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo a ERIC ELOY BASSET, identificado con C.E. 350.920, en su calidad de Representante Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces en la Avenida 9 No. 125 – 30 de esta Ciudad.*
7. *Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
8. *Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Página 3 de 11

AUTO No. 02269

Que así las cosas esta Secretaría mediante actuación administrativa con radicado No. 2015EE105716 del 17 de junio de 2015, niega solicitud de registro elevada mediante radicado No. 2013ER088453 del 18 de julio de 2013, la cual fue notificada en forma personal a la señora Carolina Ortega Zamudio identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.834.140 en calidad de apoderada de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA SA**, el día 03 de julio de 2015.

Que estando dentro del término legal el señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.854.805, en su calidad de apoderado especial de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, presentó Recurso de Reposición, mediante radicado No. 2015ER130622 del 17 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con el radicado No. 2015ER130622 del 17 de julio de 2015, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(...) PETICIONES

PRIMERA: Reponer el Acto Administrativo No. M-1-1093, del 17 de junio de 2015, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se negó el registro de publicidad exterior visual, para elemento tipo AVISO DIVISIBLE.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar, que se concede registro de publicidad exterior visual, para elemento tipo AVISO DIVISIBLE, según los argumentos de hecho y de derecho expuestos. (...)”

Que en cuanto al recurso y al término de Ley para la presentación del mismo, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

AUTO No. 02269

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo contempla:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...).”.

Que la misma ley 1437 de 2011 en su artículo 40 establece:

“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad

AUTO No. 02269

de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que dentro de los documentos aportados junto con el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, se encuentra el plano de ubicación correspondiente al elemento instalado en la Carrera 58 No. 127-59, de esta ciudad.

AUTO No. 02269

Que en vista de lo anterior se hace necesario decretar de oficio la emisión de un concepto técnico por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con el fin de analizar el plano aportado en el recurso de reposición, para establecer si el elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 58 No. 127-59 de esta ciudad, de propiedad de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET identificado con cédula de extranjería No. 350.920, cumple con las normas ambientales vigentes.

Que dentro de las pruebas aportadas por el recurrente dentro del radicado 2015ER130622 del 17 de julio de 2015, se presentaron:

- Poder debidamente otorgado al doctor CARLOS ANDRES GUTIERREZ ROJAS.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A.
- Copia del Registro Único de Elementos de Publicidad Exterior Visual radicado No. 2015EE105716 del 17 de junio de 2015.
- Copia de la Respuesta a Derecho de Petición radicado SDA 2015EE107983 de fecha 19 de junio de 2015.
- Copia de la respuesta al requerimiento técnico radicada bajo el No.2014ER130718 del 11 de agosto de 2014.
- Copia del requerimiento técnico radicado No.2013EE173792.
- Copia de la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual radicado 2013ER088453 del 18 de julio de 2013.
- Copia del recibo de pago No. 854736 del 17 de julio de 2013.
- Plano.

Que todos los documentos aportados junto con el recurso de reposición, se tendrán como prueba en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

AUTO No. 02269

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02269

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas la presente actuación administrativa dentro del recurso interpuesto mediante radicado 2015ER130622 del 17 de julio de 2015, por la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con cédula de extranjería No. 350.920, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 58 No. 127-59 de esta ciudad, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO la práctica de un concepto técnico por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el que se analice el plano aportado por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. y se establezca si el elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 58 No. 127-59 de esta ciudad, cumple con la normativa ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

ARTÍCULO TERCERO. Tener como pruebas los documentos mencionados en la parte considerativa de este proveído, aportados por el recurrente junto con su escrito.

AUTO No. 02269

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, a través de su representante legal el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con cédula de extranjería No. 350.920, o por quien haga sus veces, en la Calle 64D No.113-56/60 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: N/A

Elaboró:

ANA MARIA SOLANO FUENTES	C.C: 63533697	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160772 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/02/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02269

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

06/08/2017